



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 26 de enero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/150/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad hecho valer por el actor en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS

SECRETARIA TÉCNICA



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/150/2025.

ACTOR: IRVIN AARON CUATEPOTZO CARDENAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA XIV ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL.

ACTO IMPUGNADO: NEGATIVA DE PARTICIPAR EN LA XIV ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL.

COMISIONADO PONENTE: VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA.

Ciudad de México a 26 de enero de 2026.

VISTOS los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/150/2025**, promovido por IRVIN AARON CUATEPOTZO CARDENAS con la finalidad de controvertir la Negativa de participar en la XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil, a celebrarse el 19 de julio de 2025 con la finalidad de elegir a la persona titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil para el periodo 2025-2027.

G L O S A R I O

Actor: Irvin Aaron Cuatepotzo Cardenas.

Acto Impugnado: Negativa de participar en la XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil.

Autoridad Responsable: Comisión Organizadora Electoral de la XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil.

SNAJ: Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

COE: Comisión Organizadora Electoral de la XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil.

Asamblea Nacional: XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil.



Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

PAN: Partido Acción Nacional.

Reglamento de Justicia: Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

- 1. Convocatoria.** El 14 de abril de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del CEN el **Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se aprueba la emisión de la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil**, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **CEN/SG/007/2025**.
- 2. Registro.** El periodo de registro de candidaturas fue del día **04 de junio de 2025** hasta el **22 de junio de 2025**. El actor manifiesta que intentó registrarse en los plazos señalados sin éxito.
- 3. Juicio de Inconformidad.** El día 18 de julio siguiente, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante esta Comisión de Justicia.
- 4. Asamblea.** El 19 de julio de 2025, se llevó a cabo la XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil, con la finalidad de elegir a la persona titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil para el periodo 2025-2027.

T R Á M I T E

- 1. Recepción.** El 18 de julio de 2025 esta Comisión de Justicia recibió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano presentada por el actor.
- 2. Auto de turno.** El 18 de julio de 2025 se dictó auto de turno por la Presidencia y Secretaría Técnica de esta Comisión de Justicia, por el que se ordena



register y remitir el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/150/2025 al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.

3. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Primero.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016 interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1 de los Estatutos Generales del PAN.

Segundo.- Presupuestos Procesales. Esta Comisión de Justicia considera que **no se satisfacen** los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre, sin embargo, **no se advierte firma autógrafa del promovente**. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, al ser militante de este instituto político.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues el órgano interno señalado como responsable se encuentra reconocido como



tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

Tercero.- Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión de Justicia advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 17 del Reglamento de Justicia del PAN, en relación al artículo 22 del mismo ordenamiento, que dispone lo siguiente:

“Artículo 17.- Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior, siempre y cuando no haya sido admitida.

En caso de haberse dictado auto de admisión, procederá el sobreseimiento. No procederá el desechamiento, en caso de que el medio de impugnación se presente ante autoridad u órgano partidista distinto del responsable, siempre que sea remitido y recibido por el responsable antes del vencimiento del plazo legal.

...

Artículo 22. *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

I. Hacer constar el nombre de la parte actora;

II. Señalar domicilio en la ciudad sede de la Comisión y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;

IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;

V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;



VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el o la promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar la firma autógrafa del o la promovente.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

(Énfasis añadido)

Como se observa, **no se surten los requisitos de procedibilidad** que establece el artículo 22 del Reglamento de Justicia, al no advertirse la firma autógrafa del promovente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 y, toda vez que no se declaró admitida la demanda, **se desecha de plano**.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad hecho valer por el actor en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veintiséis de enero dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA